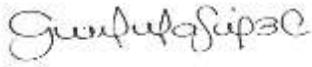


*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-574/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por **RUBÉN DARÍO NIÑO HERNÁNDEZ** a través de endosatario en procuración, en contra de **MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIZ**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.
2. Informe el barrio al que pertenece la dirección de la ejecutada, esto debido a que se debe definir la competencia de la suscrita por el factor territorial
3. Especifique el lugar establecido como cumplimiento de la obligación pues en el título valor objeto de recaudo no obra esta información.

4. Haga claridad sobre el acápite denominado “COMPETENCIA”, con respecto del fuero elegido para la presentación y trámite de esta acción ejecutiva, es decir, si se hará uso del fuero contractual (lugar de cumplimiento de la obligación) o fuero personal (domicilio de la demandada).

5. Debe precisar en dónde se encuentra el original del título valor presentado para el cobro ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por **RUBÉN DARÍO NIÑO HERNÁNDEZ** a través de endosatario en procuración, en contra de **MARIA EUGENIA SAAVEDRA GALVIZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

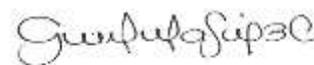
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **145** QUE SE FIJÓ EL DIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA